

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE- NULIDAD DEL ACTO QUE REPRODUCE ACTO ANULADO
DEMANDANTE	DORA ISABEL LÓPEZ FUENTES
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00387 -00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 118

Procede el Despacho a estudiar acerca de la competencia por factor funcional para conocer del medio de control de Nulidad Simple instaurado por la señora **DORA ISABEL LÓPEZ FUENTES** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, pretendiendo la suspensión provisional y nulidad del Decreto 1807 del 22 de noviembre de 2012, y su prorroga, Decreto Nº 259 del 30 de enero de 2013 "*Por medio del cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Medellín*", por cuanto considera la accionante, que dichos actos administrativos reproducen el Decreto 264 del 25 de febrero de 2009, anulado mediante sentencia Nº S1-26 de abril de 2012, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente, Juan Guillermo Arbeláez Arbeláez.

Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud, es de advertir que del estudio del libelo introductor, si bien el apoderado de la parte demandante indica como medio de control incoado el de Nulidad Simple, del contenido de la misma, se observa que este encaminado al procedimiento de NULIDAD DEL ACTO QUE REPRODUCE ACTO ANULADO consagrado en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, pues como señala la parte actora al inicio de los fundamentos que sustentan la acción, en el presente caso, se ha configurado la institución jurídico procesal de la **COSA JUZGADA**, ya que los actos demandados, reproducen en esencia el Decreto Nº 264 del 25 de febrero 2009, el cual ya fue anulado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, incurrido así el ente territorial demandado, en fraude a resolución judicial.

Es así, como la estructura de la demanda se realiza primordialmente en la solicitud de medida cautelar para la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados y su posterior nulidad, solicitud que se encuentra

en armonía con lo prescrito en los artículo 239 ibídem y siguientes. Por lo tanto, esta judicatura considera apropiado inferir que en el sub –juicio, lo pretendido por la parte actora es el procedimiento de nulidad del acto que reproduce el acto anulado, haciéndose imperativo determinar la competencia para conocer del asunto, con sustento en la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Por su parte, la prohibición de la reproducción del acto anulado o suspendido está consagrada en el artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual dispone que las autoridades públicas no podrán expedir de nuevo el acto anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la nueva decisión conserve en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, al respecto señala:

"Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

3. Del mismo modo, el artículo 239 ibídem consagra expresamente el procedimiento que se debe adelantar en caso de que un acto anulado o suspendido provisionalmente sea reproducido nuevamente con las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, prescribiendo lo siguiente:

*"Artículo 239. Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, **mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.***

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró." (negrillas fuera de texto)

4. Descendiendo al caso en concreto, como se indicó anteriormente, al analizarse las pretensiones presentada en la demanda, y los fundamentos de hecho y derecho que allí se indican, la parte actora solicita la suspensión provisional de los Decretos N° 1807 de noviembre 22 del 2012, y su prórroga, Decreto N° 259 de enero 30 de 2013; y la posterior nulidad definitiva de los citados actos, pues considera que estos reproducen esencialmente el Decreto N° 264 del 25 de febrero de 2009, el cual fue anulado en providencia del 10 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente, Dr. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta lo hasta aquí planteado, y lo pretendido con la demanda, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente, Dr. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 239 del C.P.A.C.A, que expresamente señala que la competencia para resolver la nulidad del acto que reproduce el acto anulado, corresponde **al juez que decretó la anulación.**

6. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible...".

7. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de la nulidad del acto que reproduce el acto anulado y se ordenara remitir al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, despacho del Dr. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ, toda vez que para este momento la competencia por el factor funcional radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer de la nulidad del acto que reproduce el acto anulado, instaurada por **DORA ISABEL LÓPEZ FUENTES** contra **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** despacho del **Dr. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario